

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049

Palmira (V), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION 2022-00031-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra de FIDENCIO LOPEZ RIASCOS.

ANTECEDENTES:

El demandado suscribió en favor de la entidad demandante pagaré No. 90000007560 el día 12 de septiembre de 2017 por valor de \$63.000.000, suma que se comprometió a pagar en 240 cuotas, constituyéndose en mora en el pago de la obligación desde el 16 de septiembre de 2021 por la suma de \$58.761.679.

De igual manera, el demandado suscribió pagaré No. 770091721 en favor de la entidad demandante el día 18 de noviembre de 2020 por la suma de \$36.294.393, venciéndose el plazo para el pago de la obligación el 4 de septiembre de 2021 adeudando la totalidad de la obligación.

Suscribiendo, además pagaré No. 81825550 en favor de la entidad demandante el día 12 de noviembre de 2014, cuyo plazo venció el día 6 de septiembre de 2021 por la suma de \$7.667.662 sin que hubiere realizado el pago de la totalidad de la obligación.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, el demandado mediante Escritura Pública No. 1839 de fecha 15 de agosto de 2017 de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 41 # 13 – 20 y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-113493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar cantidades liquidas de dinero e intereses.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 270 del 22 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda. Una vez subsanada la demanda ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor FIDENCIO LOPEZ RIASCOS por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 297 del 7 de abril de 2022 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado FIDENCIO LOPEZ RIASCOS, se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, de igual forma se les informó del término para presentar excepciones en defensa de sus intereses, transcurridos los cuales guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La prenda es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La prenda es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la prenda tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso. Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.*

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"¹. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. ÉL PAGARE, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

10. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones Cuaderno único

20. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En el numeral 7 de los hechos de la demanda se identifica en forma clara el bien mueble objeto de la garantía.

30. Debe acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La Hipoteca no puede existir sin una obligación

¹ Tribunal Superior Bogotá, auto del 5 de diciembre de 1992, M.P. HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.

principal a la cual accede puesto que es accesoria. Se anexó a la demanda los pagarés No. 90000007560, 770091721 y 81825550.

4o. Si se trata de crédito hipotecario, la escritura en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó la primera copia de la escritura hipotecaria.

5o. Igualmente agregarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En el caso objeto de análisis se allegó el certificado de tradición No. 378-113493.

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra los actuales propietarios inscritos del inmueble. La demanda fue instaurada contra el deudor del crédito hipotecario.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado FIDENCIO LOPEZ RIASCOS fue notificado en forma personal del mandamiento de pago sin que hiciese pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, guardando absoluto silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que, por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal E del artículo 440 del C. General del Proceso.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora de designar dependiente judicial, el despacho procederá a ello de conformidad con el artículo 27 inciso segundo del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en garantía, y sobre el cual tiene derecho de propiedad el señor FIDENCIO LOPEZ RIASCOS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-113493 para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 297 del 7 de abril de 2022 sobre mandamiento de pago.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MC/CTE \$ 8.000.000.00, a favor de la parte demandante.

QUINTO: TENER como autorizado por la apoderada de la parte actora, al señor KENNY POLO CANDANOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.836.429 de Barranquilla, para que en su nombre y bajo su responsabilidad actúe como dependiente judicial en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3dd3da81a5309c3710bca3833f1f733b6e7ba62fe4dd288d8c08e72b583878**

Documento generado en 30/01/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>